

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		111		Fecha: 06/09/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2016 00677		Ejecutivo - Minima Cuantía		OLGA LUCIA BUITRAGO MERCHAN		CLAUDINO LUIS POVEDA		Auto que ordena oficiar Se ordena oficiar nuevamente al pagador de la empresa Securitas de Colombia S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informe el despacho judicial al cual se está consignando el descuento realizado al salario del señor Claudino Luis Poveda		03/09/2021			
11001 31 10 005 2017 00793		Verbal Sumario		NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA		EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ		Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO		03/09/2021			
11001 31 10 005 2017 00793		Verbal Sumario		NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA		EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ		Auto que decreta medidas cautelares		03/09/2021			
11001 31 10 005 2017 00793		Verbal Sumario		NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA		EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ		Auto que ordena oficiar OFICIAR REPARTO		03/09/2021			
11001 31 10 005 2017 00912		Especiales		MARIA CRISTINA PORRAS SALCEDO		ARIEL FELIPE MORENO PORRAS		Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER		03/09/2021			
11001 31 10 005 2019 00342		Especiales		LESLY MARCELA CASAS RODRIGUEZ		JOEL GUARNIZO PERALTA		Auto que profiere orden de arresto		03/09/2021			
11001 31 10 005 2019 01027		Verbal Sumario		ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA		ANDRES REYES ORTEGON		Audiencia de fallo FIJA CUOTA. CONDENA EN COSTAS		03/09/2021			
11001 31 10 005 2019 01078		Especiales		SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA		WILLIAM PARRA QUIROGA		Auto que resuelve solicitud Previamente a tener en cuenta las gestiones de citación al señor William Parra Quiroga, apórtese copia certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal (c.g.p., art. 291, núm. 3º). Niega petición		03/09/2021			
11001 31 10 005 2020 00232		Ordinario		JONATHAN QUINTERO PEÑA		MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA		Auto que ordena tener por agregado FORMTOS DE CITACION Y AVISO. EMPLAZAR. TIENE POR NOTIFICADOS		03/09/2021			
11001 31 10 005 2020 00502		Verbal Sumario		DIANA PATRICIA CALDERON FUENTES		SERGIO ALBERTO LOPEZ MOLINA		Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 20 de enero de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.,		03/09/2021			

ESTADO No.				111				Fecha:				06/09/2021				Página:		2					
No Proceso				Clase de Proceso				Demandante				Demandado				Descripción Actuación				Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2021 00550				Verbal Mayor y Menor Cuantía				FERNANDO APONTE DE LA MATA				LADY ANDREA BELTRAN VACA				Auto que inadmite y ordena subsanar				03/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00551				Ejecutivo - Minima Cuantía				NANCY ROCIO GOMEZ SALAZAR				JOSE RICARDO GRANADOS LACHE				Libra auto de apremio				03/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00551				Ejecutivo - Minima Cuantía				NANCY ROCIO GOMEZ SALAZAR				JOSE RICARDO GRANADOS LACHE				Auto que decreta medidas cautelares				03/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00552				Ejecutivo - Minima Cuantía				QUIRA NAYIBE LANCHEROS MORENO				HUGO ARMANDO URREA				Auto que inadmite y ordena subsanar				03/09/2021			
11001 31 10 005 2021 00554				Especiales				MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES				JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES				Auto que termina proceso otros Se ordena remitir el expediente al juzgado 19º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.				03/09/2021			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00677 00**

En atención a lo solicitado por la señora Olga Lucia Buitrago Merchán, y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, en la actualidad, no hay títulos pendientes de pago. No obstante, se ordena oficiar nuevamente al pagador de la empresa Securitas de Colombia S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informe el despacho judicial al cual se está consignando el descuento realizado al salario del señor Claudino Luis Poveda (C.C. No. 79'106.478], por concepto de los alimentos mensuales en favor de la NNA GKLB, desde marzo de 2020 hasta la fecha, caso en el que deberá remitir copia del respectivo comprobante de pago del depósito judicial. Líbresele la comunicación y gesticónese por Secretaría, con copia a la memorialista (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6468d151948dfcd58b1f609960c3f796f17c12564a4edce606d04df615008c6**

Documento generado en 03/09/2021 04:30:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2017 00793 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Edgar Antonio Pastran Suarez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Luis Felipe Pastran Villalba la suma de \$21’499.184, por concepto de cuotas de alimentos tildadas en mora, a las que alude el acuerdo de suscrito el 22 de enero de 2018 ante este juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		3,18%	3,80%	1,61%
Enero	0	526.214	546.214	555.008
Febrero	650.000	526.214	546.214	555.008
Marzo	450.000	526.214	546.214	555.008
Abril	450.000	526.214	546.214	555.008
Mayo	450.000	526.214	546.214	555.008
Junio	450.000	526.214	546.214	555.008
Julio	450.000	526.214	546.214	0
Agosto	480.000	526.214	546.214	0
Septiembre	480.000	526.214	546.214	0
Octubre	480.000	526.214	546.214	0
Noviembre	480.000	526.214	546.214	0
Diciembre	480.000	526.214	546.214	0
Total	5.300.000	6.314.568	6.554.568	3.330.048

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Miguel Ángel Alarcón, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00793 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc594e8041e617974380ae89426fb10b2146e76728e437edbd6b71c76cb9985**
Documento generado en 03/09/2021 04:30:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2017 00793 00

Requírase al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, de manera inmediata, proceda a corregir el “*acta de asignación por conocimiento previo*” de 1 de julio de 2021, con secuencia 13966, asignada dentro del grupo de “*Proc. Sucesión y Cualquiera Otro de 005139*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **ejecutivo**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00793 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72211921980aafc4717cf2399320d3b5cd1b4e1319e19bb69446685321c2322d
Documento generado en 03/09/2021 04:30:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Cristina
Porras Salcedo contra José Ariel Moreno Quintero
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00912 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de junio de 2016 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Ariel Moreno Quintero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Cristina Porras Salcedo mediante providencia de 30 de enero de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora María Cristina Porras Salcedo solicitó medida de protección en su favor y en contra de José Ariel Moreno Quintero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen I mediante providencia de 30 de enero de 2014, ordenándole tanto a la accionante como al accionado ‘abstenerse de realizar comportamientos de agresión física, verbal o psicológica’ en contra del otro, bien sea de forma directa o indirecta, así como respetar el lugar de residencia, trabajo o cualquiera en el que cada uno de ellos se encuentre, medida que también fue concedida a favor de su hijo Juan Nicolás Moreno Porras y en contra de ambos progenitores, prohibiéndoles ‘generar conflictos físicos, verbales o psicológicos en presencia del niño, ni realizar comentarios desfavorables el uno del otro que pudieran afectarlo’, además de remitirlos a un ‘proceso terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos, manejo de las relaciones interpersonales, ira, agresividad y resentimientos, comunicación asertiva, pautas de crianza y consumo de bebidas alcohólicas’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Ariel Moreno Quintero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de junio de 2016, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor José Ariel Moreno Quintero, mediante providencia de 30 de enero de 2014 la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por la señora María Cristina Porras Salcedo, ordenándole a ella y al accionado ‘abstenerse de realizar comportamientos de agresión física, verbal o

psicológica' en contra del otro, bien sea de forma directa o indirecta, así como respetar el lugar de residencia, trabajo o cualquiera en el que cada uno de ellos se encuentre, medida que también fue concedida a favor de su hijo Juan Nicolás Moreno Porras y en contra de ambos progenitores, prohibiéndoles 'generar conflictos físicos, verbales o psicológicos en presencia del niño, ni realizar comentarios desfavorables el uno del otro que pudieran afectarlo', además de remitirlos al tratamiento terapéutico respectivo (fls. 45 a 57 cd. 1).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Moreno Quintero incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien, según dijo la víctima y corroboraron los testigos Clementina Salcedo Gómez y Diana Paola Porras Salcedo -progenitora y hermana de la quejosa-, agredió mediante insultos y toda clase de términos denigrantes mientras se encontraba bajo los efectos del alcohol, además de amenazarla de muerte e intimidarla en presencia de su hijo, algo que, según se dijo, es de constante ocurrencia, en tanto que el señor José Ariel es consumidor habitual de bebidas embriagantes.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora María Cristina Porras Salcedo, porque si el agresor ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia programada por la autoridad administrativa para dar una explicación sobre los comportamientos endilgados por la progenitora de sus hijos, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en agredirla psicológica y verbalmente en presencia de sus hijos y familiares, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de junio de 2016 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaqué I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de junio de 2016 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00912 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6147f11e11da6bc4814ef519a292418b503bdca363ebcc658e5085963cabe**
Documento generado en 03/09/2021 04:30:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Lesly Marcela
Casas Rodríguez contra Johel Guarnizo Peralta
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00342 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Johel Guarnizo Peralta, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 22 de agosto de 2018, la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Johel Guarnizo Peralta, tras el incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 9 de julio de 2018, en virtud de la cual lo conmino, entre otras, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia “*agresión, maltrato o amenaza u ofensa*” hacia la accionante, dispuso de inmediato el desalojo del señor Guarnizo donde vivía con la víctima, además “*abstenerse de ingresar a la vivienda, casa y/o habitación y demás sitios o espacios geográficos donde se ubique la señora Leyla Marcela Casas Rodríguez*”, dispuso asistir obligatoriamente a un tratamiento terapéutico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 6 de junio de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Johel Guarnizo Peralta, tras los actos de violencia cometidos en contra de la señora Leyla Marcela Casas Rodríguez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el

literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Johel Guarnizo Peralta, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Leyla Marcela Casas Rodríguez, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas*

de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de Ingrid Natali Pérez Malaver, y para tal fin, conminó a Guarnizo Peralta para que se abstuviera de realizar actos de agresión, maltrato o amenaza u ofensa en contra de la accionante, además del desalojo del lugar donde vivía con la víctima, y de ingresar a la vivienda, casa y/o habitación y demás sitios o espacios geográficos donde estuviera la señora Casas Rodríguez, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 2º de la parte resolutive de la decisión.

También se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Guarnizo le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2018 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Johel Guarnizo Peralta, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Johel Guarnizo Peralta en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Johel Guarnizo Peralta, identificado con cedula de ciudadanía 80'810.775, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Diagonal 77 A No. 18B-94 Barrio el Tesoro de esta ciudad, celular 310-3383027.

Ofíciase al señor director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Johel Guarnizo Peralta, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Johel Guarnizo Peralta una vez haya cumplido los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Tener por cancelada la medida de arresto proferida contra el señor Rayo Vázquez, luego de acreditarse el cumplimiento de lo pena ordenada en esta providencia, para lo cual el señor director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Devolver el expediente a la Comisaría de origen, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00342 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral

Orden de arresto
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00342 00

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c14b913fb61af80bacedb775ab839cf2765778401a70344e98c5ec39d2980d**
Documento generado en 03/09/2021 04:31:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01078 00**

Previamente a tener en cuenta las gestiones de citación al señor William Parra Quiroga, apórtese copia certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal (c.g.p., art. 291, núm. 3°).

Ahora bien: en cuanto a la orden de comisionar a la Comisaría de Familia de Bolívar, Sder., en procura de llevar a cabo la notificación del auto admisorio al demandado, señor Parra Quiroga, ha de advertirse su improcedencia, en tanto y en cuanto al artículo 37 del c.g.p., prevé que las comisiones sólo podrán “conferirse **para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171**” (se resalta), es decir, cuando las pruebas deban producirse fuera de la sede del juzgado, y no sea posible emplear medios técnicos como videoconferencias, teleconferencias o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción; también para la práctica de diligencias que deben surtirse fuera de la sede del juzgado de conocimiento, “y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, cuando fuere menester”. Además, porque en el artículo 289 y ss., el código general del proceso dejó sentadas las reglas que gobiernan el trámite de las notificaciones en asuntos como al que acá se sigue; incluso, por razones de salubridad pública atadas al estado de emergencia, en el 2020 el Gobierno Nacional expidió el decreto 806, en cuyo artículo 8° incluyó una forma adicional de llevar a cabo esa gestión procesal de notificación al demandado, caso en el cual deberá informarse previamente el canal digital donde éste reciba notificación y, afirmar necesariamente bajo la gravedad de juramento, que ese medio tecnológico corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Por tanto, se niega lo pedido, así como también el decreto de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula 324-76309, toda vez que el artículo 386, *ib.*, establece las medidas cautelares autorizadas en esta clase de proceso de investigación de paternidad, donde se dispone que el juez podrá fijar alimentos

provisionales, desde la admisión de la demanda, siempre y cuando se tenga un fundamento razonable, o se presente un dictamen de inclusión de la paternidad, sin que allí se autorice el embargo de bienes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01078 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701163e6443680c506fe8872876bd9beeeab96e4a9bba7b33c38c21203c82a6**
Documento generado en 03/09/2021 04:31:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00232 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación y aviso a que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, ha de verse que no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá”**, y no como allí quedó referido [Calle 12C No. 7-36, piso 3°, Edificio Nemqueteba], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada.

Al margen de lo anterior, téngase por notificados del auto admisorio a los señores María Constanza Suret Rubiano, Cristian Felipe Suret Sánchez, Carlos Julio Suret Sánchez, Marco Tulio Suret Bautista, Marco Tulio Suret González, Rafael Antonio Suret Rojas, y Martha Isabel Suret Bautista, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según envío del auto admisorio, escrito de demanda y anexos al correo electrónico dado a conocer por el demandante, quienes en el término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite que se sigue en esta causa, se impone requerimiento a Secretaría, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 31 de julio de 2021, esto es, emplazar a los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Suret Arias, en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00232 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0784e856d3b0504432b1373f6d536a5b31169de9308b913f53991e1c627abd75

Documento generado en 03/09/2021 04:30:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00502** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 el demandado, señor Sergio Alberto López Molina, fue notificado del auto admisorio de la demanda [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico informada], quien, en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 20 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá

elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**, y como tales, solo se tienen en cuenta los documentos que fueron aportados por la demandante, en tanto y en cuanto se ajusten a derecho, pues ha de verse que, en estricto sentido, el demandado guardó silencio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00502 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c0cad8782e8faaa06f5f0a3434924a58e439a36f9278fbf4b25497d9b2699**
Documento generado en 03/09/2021 04:30:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00550 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos del NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Apórtese los audios referidos en el acápite de pruebas. Adviértase que no fueron aportados.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797cb6cca9c01a36b96d1e709e008d6d15598ca54876e8e607067ed7b8a63b54

Documento generado en 03/09/2021 04:30:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00551 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de 5 de diciembre de 2017 suscrita ante la Comisaria 10 de Familia de Engativá II de esta ciudad. Por tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a José Ricardo Granados Lache, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA AIGG representada legalmente por su progenitora señora Nancy Rocío Gómez Salazar la suma de \$18’007.154, por concepto de cuotas adeudadas [alimentos] en favor de esta, a la que alude el acta de 5 de diciembre de 2017 ante la Comisaria 10 de Familia de Engativá II, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	2017	2019	2019	2020	2021
Porcentaje		4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Enero	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Febrero	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Marzo	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Abril	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Mayo	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Junio	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Julio	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Agosto	0	383.944	396.154	411.208	417.828
Septiembre	0	383.944	396.154	411.208	0
Octubre	0	383.944	396.154	411.208	0
Noviembre	0	383.944	396.154	411.208	0
Diciembre	368.858	383.944	396.154	411.208	0
Total	368.858	4.607.328	4.753.848	4.934.496	3.342.624

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Diana Marcela Niampira Lara, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Central, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ac9fd1c499b643dc7e98e873a6b02633f66778163018b6eea64f585e48b59**
Documento generado en 03/09/2021 04:30:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00552 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Exclúyase la pretensión de intereses moratorios, inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00552 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f642c0a05b3e6ae96142f5a1714c9286e954ac0fb7af23b6581bad2385f3c8

Documento generado en 03/09/2021 04:31:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00554** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 19° de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por Myriam Jeanet Pedreros Torres contra Jaime Albero Pedreros Torres [rad. 2021-158], como lo cotejan los documentos visibles a folios 151 [acta de reparto], y 177 a 183 [declara la nulidad de la actuación] del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7°, núm. 5°).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 19° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Myriam Jeanet Pedreros Torres contra Jaime Albero Pedreros Torres, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 19° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00554 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bbd2aaed5ddcf8648a6e7076bc0ce5fca587c10f9260977af0b1205084ff8a**
Documento generado en 03/09/2021 04:31:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>